



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 272-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María 6 de octubre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202521324, de fecha 22 de julio del 2025, presentado por el Sr. **MIRKO RAFAEL COZ BERROSPI** administrador del Distrito Fiscal Huánuco del MINISTERIO PUBLICO por el cual solicita **COMPENSACION DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el presente caso, consiste en determinar si el recurrente efectuó pagos indebidos o en exceso por error material, a efectos de procederá reconocerle si existe un saldo a su favor que pueda ser utilizado para imputarse en adeudos tributarios pendientes de pago y/o obligaciones futuras a donde el mismo considere, asimismo, se encause el mismo respecto al petitorio efectuado en concordancia al **Artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General** aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que señala que se puede *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*, por lo tanto, se deberá entender como una de **COMPENSACION POR PAGO INDEBIDO Y/O EXCESO**, conforme lo amerita el presente caso;

Que, el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que "las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente".

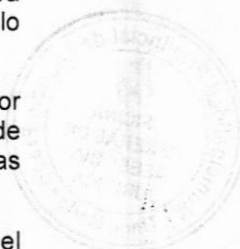
Que, el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria"

Que, el Artículo 40° del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que *"La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad"*.

Que, el Numeral 3 del Artículo 40° del TUO del Código Tributario dispone que *la deuda tributaria podrá compensarse a solicitud de parte, total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso O indebidamente, en este sentido, la compensación de la deuda tributaria deberá ser solicitada por el contribuyente o su representante, debidamente autorizado, cuando tuviera algún crédito a su nombre pagado en exceso o indebidamente*.

Que, el artículo 38° del T.U.O del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013/EF y normas modificatorias, menciona que "Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuaran en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva".

Que, en el inciso b) del artículo 92° Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N 133-2013-EF, se menciona que los administrados tienen derecho a *"exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes"*.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 272-2025-GAT-MPLP/TM

El inciso a) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que están inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad del gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Que, así se tiene que el **Código Civil en su Artículo 1267° Pago indebido por error de hecho o de derecho** define que *"el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió"*. a tal efecto de conformidad con el **Código Civil en su Artículo 1273° Carga de la prueba del error** se presume **"juris tantum"** que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada;

Que, el presente caso, consiste en determinar si la recurrente efectuó pagos indebidos o en exceso por error material, a efectos de proceder a reconocerle si existe un saldo a su favor que pueda ser utilizado para imputarse en adeudos tributarios pendientes de pago y/o obligaciones futuras a donde el mismo considere;

Que, con relación a los créditos por pagos indebidos, es necesario precisar que los mismos se generan en el momento en que se efectúan, esto es, en el momento en que el contribuyente, por error material, paga una suma no adeudada por el concepto de un tributo la obligación tributaria, pues dicha determinación puede efectuarse con posterioridad, dicho argumento se encuentra recogido en la **RTF N° 02709-4-2006** emitida por el Tribunal Fiscal;

"Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito. ";

Mediante **INFORME N° 584-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 26 de agosto del 2025 de la Sub-Gerente de Recaudación Tributaria, informa que la revisión en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal – SRTM se encuentra registrado como **MINISTERIO PUBLICO** identificado con código **S/N 911**, registra el predio ubicado:

- MALECON RIBERA DEL RIO HUALLAGA N° MZNA: S/N LOTE: S/N S/H.U 32 (BRISAS DEL HUALLAGA), con código predial N° 11930001-002
- JIRON LEONCIO PRADO (PP.JJ. BELLA DURMIENTE) N° MZNA: C LOTE: 69 BELLA DURMIENTE con código predial N° 08790035-001

así mismo que mantiene deuda por concepto de arbitrios municipales (Recojo de Residuo Solidos y Serenazgo) del año 2025, al estar inafecto al pago del impuesto predial **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04369-7-2018**. "Los Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados no son sujetos de los Impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular". Que habiendo realizado un depósito en la cuenta de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado por el importe de S/ 341.02 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 02/100 SOLES), y teniendo una deuda total de S/ 239.04 se sugiere la aprobación mediante acto resolutivo la COMPENSACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA, y el saldo de S/ 101.98 reconocerlo como CREDITO TRIBUTARIO para las deudas tributarias que se generen a nombre del contribuyente.

Que, los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 **Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.** 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. Nº 003/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 272-2025-GAT-MPLP/TM**

Máxime, **OPINION LEGAL N° 922-2025-OGA-EJ-MPLP/TM** de fecha 7 de julio del 2025, del Especialista Jurídico, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR la COMPENSACIÓN DEL PAGO realizado por el contribuyente **MINISTERIO PUBLICO** identificado con código **S/N 911**, por el importe de **S/ 239.04 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 04/100 SOLES)**, saldo que deberá ser tomado en cuenta para compensar total la deuda tributaria a nombre del recurrente por concepto de arbitrios municipales (Recojo de Residuo Sólidos y Serenazgo) del año 2025 respecto al predio ubicado:

- MALECON RIBERA DEL RIO HUALLAGA N° MZNA: S/N LOTE: S/N S/H.U 32 (BRISAS DEL HUALLAGA), con código predial N° 11930001-002.
- JIRON LEONCIO PRADO (PP.JJ. BELLA DURMIENTE) N° MZNA: C LOTE: 69 BELLA DURMIENTE con código predial N° 08790035-001.

según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER como CREDITO TRIBUTARIO a favor del contribuyente **MINISTERIO PUBLICO** identificado con código **S/N 911**, por el importe de **S/ 101.98 (CIENTO UNO CON 98/100 SOLES)**, saldo que deberá ser tomado en cuenta para compensar total o parcialmente las deudas tributarias a nombre de la recurrente respecto al predio ubicado:

- MALECON RIBERA DEL RIO HUALLAGA N° MZNA: S/N LOTE: S/N S/H.U 32 (BRISAS DEL HUALLAGA), con código predial N° 11930001-002.
- JIRON LEONCIO PRADO (PP.JJ. BELLA DURMIENTE) N° MZNA: C LOTE: 69 BELLA DURMIENTE con código predial N° 08790035-001.

según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso **EMITIR** y **NOTIFICAR** los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), por los años que adeuda, a fin de que el contribuyente cumpla sus obligaciones tributarias.



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



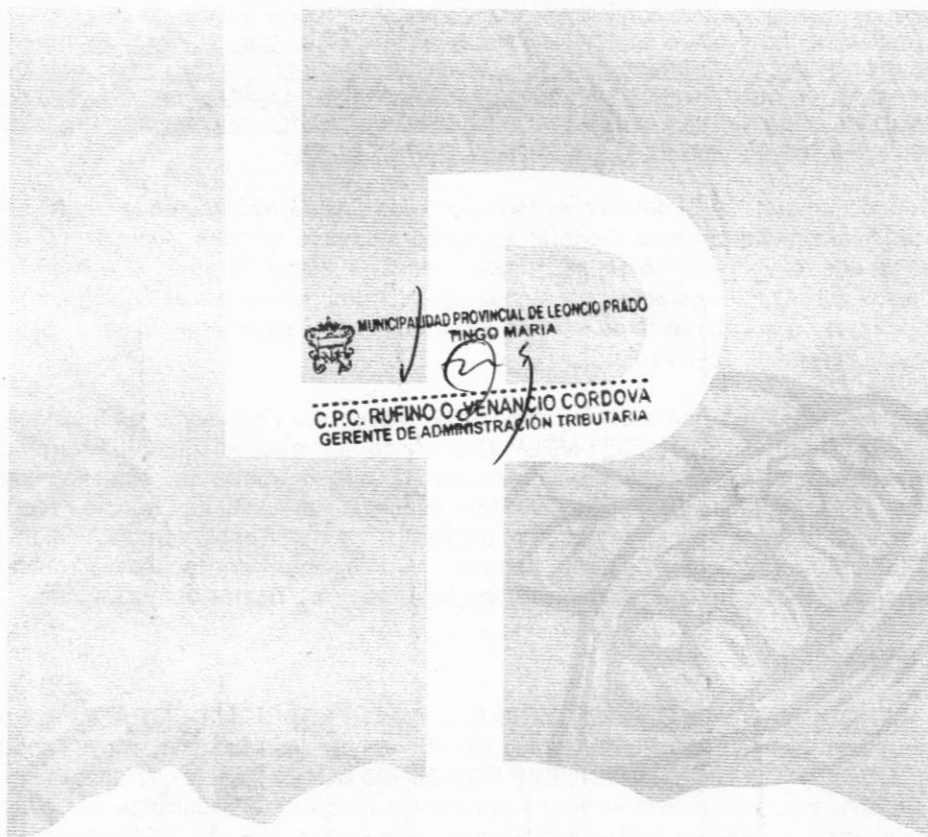
BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 004/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 272-2025-GAT-MPLP/TM

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



Distribución:
SGRT
Administrado (96298505)
Archivo.